



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-10/2018

RECURRENTE:
JOSÉ ALONSO RAMÍREZ LEMUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL
OTRORA "PARTIDO PENINSULAR DE LAS
CALIFORNIAS"

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, cinco de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el oficio INTERVENTOR/022/2018, emitido por el Interventor designado para el Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por las razones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Interventor y/o responsable:	Interventor designado para el Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lista definitiva:	Aviso de Publicación de la lista definitiva de créditos a cargo del otrora Partido Peninsular de las Californias publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de junio de dos mil dieciocho
Oficio impugnado y/o oficio del Interventor:	Oficio INTERVENTOR/022/2018, emitido por el Interventor designado para el procedimiento de liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias
Partido Peninsular:	Partido Peninsular de las Californias -actualmente en liquidación con motivo de la pérdida de su registro local-
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 ¹
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. JORNADA ELECTORAL LOCAL. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebraron las elecciones para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California.

1.2. DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR Y ETAPA DE PREVENCIÓN. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se notificó al Partido Peninsular que de los resultados obtenidos en los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto, no alcanzó el umbral de la votación válida emitida para conservar su registro. Por lo que, en el periodo preventivo se designó a un Interventor responsable del

¹ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.



control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular.

- 1.3. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito al Interventor haciendo de su conocimiento el contrato celebrado entre el Partido Peninsular y el ahora inconforme, el veinticinco de enero de esa anualidad, para efecto de que se le reconociera a su favor un adeudo por concepto de salario e indemnización.
- 1.4. PÉRDIDA DE REGISTRO.** El diecinueve de diciembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y siete, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido local del Partido Peninsular, mismo que causó ejecutoria el cuatro de mayo del año siguiente, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1024/2017.²
- 1.5. AVISO DE LIQUIDACIÓN.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del Partido Peninsular.
- 1.6. LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEL PARTIDO PENINSULAR.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el citado medio oficial la lista provisional de los créditos a cargo de los patrimonios remanentes del Partido Peninsular.
- 1.7. NUEVA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO.** El quince de enero de dos mil dieciocho³, el actor solicitó nuevamente al Interventor el reconocimiento de un crédito a su favor; en respuesta, se emitió el oficio INTERVENTOR/003/2018, mediante el cual el Interventor le requirió, entre otros, exhibir diversos documentos relacionados con recibos fiscales por concepto de honorarios asimilables a sueldos. El veintidós de febrero, el ahora inconforme manifestó su imposibilidad para exhibirlos.

² Las resoluciones, jurisprudencias y tesis del Tribunal Federal pueden consultarse en el micrositio correspondiente del portal de internet <http://www.trife.gob.mx>.

³ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

- 1.8. ACTOS IMPUGNADOS.** Mediante oficio INTERVENTOR/011/2018, de dieciséis de marzo, signado por el Interventor se le informó a la parte actora la improcedencia de su solicitud por no presentar los documentos previamente requeridos; y el veintitrés de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular.
- 1.9. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El dos de abril, el actor interpuso recurso que se sustanció como RI-08/2018, en contra de los actos señalados en el punto anterior y mediante sentencia de veinte de mayo, se revocó el oficio y publicación impugnados, ordenándose a la autoridad responsable que en plenitud de atribuciones dictara uno nuevo.
- 1.10. NUEVO ACTO IMPUGNADO.** El veintitrés de mayo, atendiendo a las consideraciones del fallo, la autoridad responsable emitió el oficio INTERVENTOR/022/2018, determinando procedente la inclusión del hoy inconforme en la lista definitiva de los créditos a cargo del patrimonio remanente del otrora Partido Peninsular.
- 1.11. SEGUNDO RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El treinta y uno de mayo, el actor interpuso nuevo recurso de inconformidad en contra del oficio mencionado con antelación, al estimar que el mismo le causa diversos agravios, por lo que una vez recibido en este Tribunal, se le asignó la clave de identificación RI-10/2018 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.
- 1.12. RETORNO.** En sesión pública de veinte de junio, este Tribunal por mayoría de votos rechazó el proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, por lo que se ordenó returnarlo para la elaboración de la resolución correspondiente a cargo de la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estado de Baja California; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local, 391 y 395 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG263/2014, así como el artículo 65, fracción IV, inciso b) de la Ley de Partidos local.

Lo anterior es así, ya que si bien la Ley Electoral local no prevé expresamente una vía para resolver la controversia planteada, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, lo procedente es que ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional implemente el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

En ese sentido, y dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, se considera éste el medio de impugnación idóneo para resolver la demanda que nos ocupa.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene toda persona para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos; máxime si se considera que el oficio impugnado se dictó por el Interventor, a quien este Tribunal en diverso expediente le ha reconocido el carácter de autoridad responsable⁴, con motivo de diversos actos emitidos dentro del procedimiento de liquidación del Partido Peninsular, cuya substanciación se ha considerado del ámbito electoral, ya que su regulación se prevé en el artículo 65 de la Ley de Partidos local y en el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer reglas relativas a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos, estableciendo en el numeral antes invocado en su fracción IV, inciso b) que el interventor deberá determinar, entre otras cosas, las obligaciones laborales, fiscales y

⁴ Expediente RI-25/2017.

con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, lo que corrobora la procedencia de la vía intentada.

3. PROCEDENCIA

Toda vez que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, se procede a entrar a su estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Del escrito de demanda se advierte que el actor en esencia se duele que el acto emitido por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque a su juicio no se analizaron los elementos de prueba aportados por las partes, entre ellos el oficio número PPC/SF/0004/2016⁵ de once de agosto de dos mil dieciséis, faltando con ello la responsable a los principios de exhaustividad y congruencia.

Asimismo refiere el actor que, el interventor presume el pago de ciertas cantidades al crédito que reclama al Partido Peninsular por concepto de honorarios asimilables a salarios, al tomar en cuenta recibos fiscales, lo que a su consideración no se acredita sino únicamente que el partido comunicó al órgano fiscal cierta erogación, más no, el que dichas cantidades hayan sido entregadas al actor, por lo que alude que la responsable realiza una inexacta apreciación y valoración de tales documentales.

De igual forma, alega el actor que la autoridad responsable indebidamente presume la terminación de la relación laboral de los servicios que prestaba al Partido Peninsular, en base a que las representaciones del partido ante los órganos electorales cesaron,

⁵ Foja 237 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sin que obre la constancia de notificación correspondiente porque no existe.

Finalmente, el actor arguye que la autoridad responsable no valoró que de las pruebas obrantes en autos ninguna acredita fehacientemente el pago de las cantidades convenidas con el Partido Peninsular y afirma que prestó los servicios al partido hasta la finalización del contrato, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo tanto las cuestiones a dilucidar son:

- A. Si el oficio se encuentra debidamente fundado y motivado, y si cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.
- B. Si se encuentra debidamente acreditada la terminación de la relación laboral del actor con el Partido Peninsular, o que el actor prestó sus servicios al Partido Peninsular todo el periodo del contrato.
- C. Si los recibos fiscales expedidos por el Partido Peninsular acreditan o no el pago al actor de los servicios convenidos.

Por cuestión de método de estudio, se analizarán en el orden propuesto, sin que tal situación genere agravio alguno al recurrente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que origina alguna lesión, sino lo trascendental es el análisis de estudio de todos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el criterio de Jurisprudencia 4/2009⁶, emitido por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.”**

4.3 Es inoperante el argumento de falta de fundamentación y motivación.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En el primer agravio, el recurrente señala que la autoridad responsable omite valorar la documental consistente en el oficio PPC/SF/004/2016, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, de la que se desprende que el Partido Peninsular reconoce el periodo de prestación de servicios del veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, con un supuesto total de erogaciones de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), y que ello hace presumir que la prestación del servicio perduró hasta el final de la contratación.

Se estima fundado, pero inoperante el agravio en estudio, ya que efectivamente, dicha prueba no fue valorada por la autoridad responsable, sin embargo, a nada práctico conduciría revocar el oficio del Interventor para esos efectos, ya que de su análisis se advierte que en la misma se asentó: “periodo contrato”: veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el nombre: José Alonso Ramírez Lemus; sin embargo, no tiene el alcance probatorio que pretende el recurrente, que es demostrar que prestó sus servicios para el Partido Peninsular hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, pues lo que demuestra es la vigencia del contrato, lo cual no es un hecho controvertido, y sobre todo, tampoco desvirtúa la manifestación realizada por el recurrente en el escrito de solicitud de reconocimiento de adeudo de quince de enero, en el que admitió que sus servicios fueron prestados hasta la primera semana de agosto, de ahí lo inoperante del argumento en comento.

En relación con lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable omitió considerar que se prestaban otros servicios profesionales al Partido Peninsular, pues si bien en la primera semana de agosto cesaron las actividades de representación ante los órganos electorales, pero no la prestación de los demás servicios, tal como se señaló en el escrito de reconocimiento de crédito.

Se estima fundado, pero igualmente inoperante, por los motivos siguientes.



En efecto, es fundado, porque del análisis del acto reclamado se advierte que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de dicha manifestación, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría ordenarlo, ya que, si bien, en su original solicitud de reconocimiento de crédito de tres de octubre de dos mil dieciséis⁷, el actor manifestó que además de la representación que realizaba para el Partido Peninsular, desarrollaba otros servicios necesarios para el funcionamiento del mismo; sin embargo, del contrato de prestación de servicios se advierte, específicamente en la cláusula PRIMERA, que se pactó como objeto del mismo “A) *DESARROLLAR EL TRABAJO O ACTIVIDAD CONSISTENTE EN: REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE “EL PARTIDO” EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.*”; sin que se advierta se haya pactado la prestación de otro tipo de servicios como lo aduce el recurrente; de ahí, lo inoperante del agravio en estudio.

Así mismo se estiman inoperantes el resto de los argumentos en los que señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al omitir los principios de exhaustividad y congruencia, pues dice, no se analizan a conciencia los medios de pruebas aportados y de los cuales se desprende la existencia de la relación jurídica y la prestación de servicios durante el periodo reclamado.

Lo anterior, en virtud de que no se especifica cuáles son esos medios de prueba, que a su juicio, se omitió valorar y sólo se señala que la responsable hizo una inexacta valoración de las pruebas, sin exponer claramente a qué pruebas en específico se refiere, ni razonamientos legales conducentes por los que considera errónea, omisa o inexacta la determinación de la misma, a efecto de que se pueda proceder al análisis correspondiente.

4.4 Se acreditó la terminación anticipada del contrato celebrado entre el Partido Peninsular y el actor

Por otra parte, el recurrente aduce en sus agravios tercero y cuarto que el interventor, previo a determinar la terminación de la relación

⁷ Foja 236 de autos.

laboral, debió considerar que no existe notificación en la que el Partido Peninsular dé por terminada la relación laboral, por lo que no se puede presumir la terminación del contrato y lo cual hace lógico presumir que la relación se llevó a cabo de manera íntegra durante el periodo contratado, que no fue renovada por el Partido Peninsular, por lo que debe reconocerse el crédito por la cantidad de \$76,000.00 (Setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Es infundado el agravio en mención por los siguientes motivos.

De las constancias de autos se advierte que en escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente compareció ante la autoridad responsable señalando que teniendo conocimiento que el Partido Peninsular se encontraba en intervención y próximo a entrar en etapa de liquidación, a virtud de no haber recibido notificación alguna por parte del mismo, solicitaba el pago de las cantidades adeudadas en términos de las cláusulas SEGUNDA⁸ y TERCERA⁹ del contrato de honorarios asimilables, a fin de darlo por finiquitado; petición que reiteró mediante escrito de trece de diciembre de ese mismo año¹⁰, y, posteriormente el quince de enero¹¹.

De lo anterior se colige, que la actuación del interventor inicia a virtud de que el recurrente manifiesta saber que el Partido Peninsular estaba en etapa de intervención y próximo a liquidación, que los Consejos electorales ante quien efectuaba la representación del Partido Peninsular habían cesado sus funciones; sus servicios y representación continuaron hasta la primera semana de agosto de dos mil dieciséis, sin que hubiere recibido notificación alguna por

⁸ SEGUNDA.- EL IMPORTE DEL CONTRATO "EL PARTIDO" PAGARÁ A "EL PRESTATARIO" COMO IMPORTE TOTAL NETO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, LA CANTIDAD SEMANAL DE:\$2,000.00(DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) "EL PARTIDO" PROCEDERÁ A LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

⁹ TERCERA.-VIGENCIA DEL CONTRATO.EL PRESENTE CONTRATO EMPEZARA A SURTIR SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 25 DE ENENRO DEL 2016 CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016."EL PARTIDO" SE OBLIGA A QUE EN CASO DE NO RENOVAR EL CONTRATO O DE DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL MISMO, SIN IMPORTAR LA CAUSA, INDEMNIZARÁ A "EL PRESTATARIO" CON EL PAGO DE DOCE 12) SEMANAS, LAS CUALES SE CALCULARAN DE ACUERDO AL IMPORTE PACTADO EN LA CLAUSULA SEGUNDA.

¹⁰ Foja 179 de autos.

¹¹ Foja 162 de los autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

parte del Partido Peninsular y ante ese silencio, es que comparece ante el interventor a fin de dar por terminado el contrato y solicitar le sean pagadas las cantidades adeudadas en términos de la cláusulas SEGUNDA y TERCERA, de ahí que, se advierta que la determinación del interventor, se realizó en función de su solicitud y los hechos reconocidos en la misma.

En efecto, tal como se señaló en el oficio impugnado, el Partido Peninsular, derivado del periodo preventivo en que se encontraba desde junio de dos mil dieciséis, dejó de realizar las actividades inherentes a sus fines y, por ende, el recurrente indicó que prestó sus servicios profesionales hasta la primera semana de agosto del año en cita, solicitando el pago de las prestaciones adeudadas y de la indemnización pactada en la citada cláusula TERCERA, solicitud que fue presentada el tres de octubre de dos mil dieciséis.

Por tanto, tomando en consideración que de conformidad con la referida cláusula, la vigencia del contrato empezó a partir del día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, y que en caso de no renovarse el mismo o de darse por terminado anticipadamente, sin importar la causa, se indemnizaría con el pago de doce semanas, las cuales se calcularían de acuerdo al importe pactado en la cláusula SEGUNDA, esto es, a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 moneda nacional); y si la solicitud se realizó por parte del actor el tres de octubre de dos mil dieciséis, es decir, antes del vencimiento del contrato, se estima apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable al resolver procedente el pago de la pena convencional de indemnización en términos de la aludida cláusula TERCERA del contrato, al haber dejado de existir el objeto para lo cual el hoy actor fue contratado.

No se soslaya el hecho de que el actor en su escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, haya basado su reclamo en dos acciones: la de pago de honorarios asimilables a salarios y la otra, la de indemnización en términos de la cláusula TERCERA del contrato, habiendo obtenido determinación favorable en relación con esta última.

Debe destacarse que el recurrente aduce, que también debió pronunciarse favorablemente respecto del pago de honorarios, más, cabe apuntar que ello resulta jurídicamente improcedente, en la medida en que: primero, atendiendo a los hechos narrados por el propio actor en su escrito inicial de comparecencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, y a su manifestación en el sentido de que acudía con la finalidad de que se diera por terminada su relación con el Partido Peninsular precisamente por haber entrado éste en fase de liquidación, es inconcuso que ello tornaba improcedente el reclamo de sueldo alguno (salvo el mes de julio de dos mil dieciséis, por los motivos que más adelante se abordarán).

Máxime que el propio recurrente en su escrito inicial en ningún momento adujo que previo a su solicitud el Partido Peninsular le adeudase cantidad alguna por concepto de honorarios asimilables a salarios no cubiertos con antelación a esa fecha, sino, por el contrario, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó que su sueldo le había sido cubierto hasta el mes de junio.

En segundo lugar, y atendiendo al anterior argumento, lo que procedía era decretar la terminación de la relación laboral con apoyo en la cláusula TERCERA y condenar al pago de la indemnización por terminación anticipada del contrato, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), que es acorde a dicha cláusula, en la medida que son el resultado de multiplicar el sueldo semanal previsto en la cláusula SEGUNDA de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 moneda nacional) por las doce semanas que establece la cláusula TERCERA.

En ese cariz, no existe vulneración alguna a la esfera de derechos del mismo, pues dada la manifestación del recurrente en el sentido de que sus funciones se realizaron hasta la primera semana de agosto de dos mil dieciséis, es claro que la hipótesis de subsistencia de la relación contractual hasta el treinta y uno de diciembre de ese año no se actualizó y, por tanto; tampoco el derecho a obtener el pago respectivo hasta esa fecha, de aquí que, sea correcta la determinación de la autoridad responsable de estimar que, al haber cesado anticipadamente la relación contractual, se actualizó lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

previsto en el citada cláusula TERCERA; debiendo en consecuencia confirmarse la resolución por cuanto hace al reconocimiento del crédito por lo que respecta a doce semanas por concepto de indemnización.

4.5 No se acredita el pago al actor de los honorarios asimilables a sueldos

El recurrente aduce que la autoridad responsable hace una indebida valoración de la documentación fiscal (recibos timbrados del SAT), ya que con ello lo único que se comprueba es que se informó cierta erogación al órgano fiscal, pero que no existe depósito bancario, número de cuenta, firma de recibo, cheque que demuestre que el recurrente recibió esas cantidades; de ahí que dice, carecen del valor probatorio que pretenden darle.

Previo al análisis del agravio, cabe precisar lo siguiente:

Que la autoridad responsable en el oficio reclamado, señaló que respecto del monto de \$76,000.00 (Setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciséis, resultaba indispensable señalar que tal como lo manifestó Joel Anselmo Jiménez Vega, representante legal del Partido Peninsular, y como se desprendía de los recibos que obraban en el expediente, existían documentos que acreditaban el pago de la cantidad de \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos moneda nacional 00/100) por concepto de los meses de mayo a julio del dos mil dieciséis.

Así mismo, el recurrente en su escrito de solicitud de pago de tres de octubre del año en comento, manifestó que le fueron pagadas sus prestaciones hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, y que prestó sus servicios para el Partido Peninsular hasta la primera semana de agosto.

Por tanto, este tópico queda acotado a la falta de pago al actor, por parte del Partido Peninsular de las prestaciones correspondientes únicamente al mes de julio de dos mil dieciséis y, si fue correcta o no, la valoración de las pruebas por parte del interventor para

determinar acreditado el pago de tales prestaciones; ya que el tema relativo al mes de agosto quedó analizado en el punto 4.4 en el cual se abordó el estudio de la indemnización por el periodo de agosto a diciembre de dos mil dieciséis.

Asiste la razón al actor, por lo siguiente:

Se estima acertada la aseveración del recurrente en el sentido de que no se encuentra probado en autos que se hubiese cubierto sus honorarios asimilables a salario, por lo que respecta al mes de julio de dos mil dieciséis.

Ello es así, ya que la autoridad responsable basa su determinación en el hecho de que, desde su perspectiva, el pago de referencia se acreditó con el recibo timbrado a través del SAT, cuyos seis últimos números de folio son C2D4C9¹², por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a nombre del actor, correspondiente al periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

Sin embargo, dicho recibo no acredita, per se, que el monto que se ampara en el mismo le hubiere sido entregado directamente al recurrente con motivo de sus servicios prestados en el mes de julio de dos mil dieciséis, pues únicamente se demuestra que se hizo una deducción de gasto ante el SAT por ese concepto, más no que se realizó el pago a favor del actor; máxime que del recibo en cita se advierte que se asentó como método de pago la expedición de un cheque nominativo, sin que exista prueba alguna en autos que acredite la existencia y cobro de ese cheque.

Además de que, contrario a lo asentado en el oficio reclamado, no puede estimarse válidamente como un elemento de convicción que robustezca aquel recibo, lo manifestado por el representante legal del Partido Peninsular Joel Anselmo Jiménez Vega, mediante oficio PPC/RL/01/2018¹³, ya que, en primer lugar no coinciden los montos señalados, pues en el recibo aparece como cantidad neta \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y la cantidad que señala el Representante Legal que se entregó al actor el

¹² Foja 232 de los autos.

¹³ Foja 223 de los autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

primero de agosto de dos mil dieciséis fue de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

En segundo lugar, en el recibo aludido aparece que la cantidad amparada había sido cubierta con un cheque nominativo, y el Representante Legal hizo mención de que se había entregado en efectivo, de ahí que, se insiste, no consta en autos probanza alguna que demuestre que el recurrente recibió el pago relativo a sus honorarios asimilables a salario correspondientes al mes de julio de dos mil dieciséis como lo señala el interventor.

Máxime que es un hecho notorio¹⁴ para este Tribunal en términos de la Jurisprudencia 2ª./J./27/97¹⁵ que el interventor en su oficio número INTERVENTOR/018/2018¹⁶ de dieciséis de abril, exhibió copias certificadas de las solicitudes de reconocimiento de crédito y de recibos timbrados a través del SAT de diversos acreedores por concepto de prestaciones asimilables a salario y que sirvieron de base para que se emitiera la lista definitiva publicada en el Periódico Oficial de Baja California de ocho de junio.

Por tanto, resulta inconcuso que no se cumplió debidamente con la carga de probar que el pago reclamado fue realizado en favor del actor; en la medida en que el recibo del SAT con número de folio C2D4C9, es un indicio que se efectuó el pago de la cantidad que ampara; sin embargo, ese indicio no se encuentra corroborado con algún otro dato que demuestre, que efectivamente se efectuó el pago al actor por honorarios asimilables correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis.

4.6 Efectos

En consecuencia, se revoca parcialmente el oficio reclamado, a fin de que la autoridad responsable, tomando en consideración lo aquí resuelto, esto es que ha quedado intocada la parte relativa al pago de la indemnización; de manera fundada y motivada, se pronuncie

¹⁴ Expediente RI-08/2018 del índice de este Tribunal.

¹⁵ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117

¹⁶ Fojas de la 236 a 456 del expediente RI-08/2018 del índice de este Tribunal.

de nueva cuenta respecto de la procedencia o no, de la solicitud de reconocimiento de crédito, referente al periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, y en caso de estimar que se ha cubierto el pago de referencia, ello lo deberá justificar con los elementos de prueba pertinentes.

Para lo cual deberá tomar en consideración que de conformidad con la cláusula SEGUNDA del contrato los honorarios asimilables a sueldo percibidos semanalmente eran de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, debió pagarse la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), por las cuatro semanas correspondientes al mes de julio de dos mil dieciséis.

En el entendido que de tenerse por acreditado el pago, se modificarían las cantidades del monto del crédito a favor del actor, y por ende, la lista publicada el ocho de junio¹⁷.

El responsable **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acate, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el oficio INTERVENTOR/022/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Interventor a cargo de la Liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias para los efectos precisados en el considerando 4.6 de la presente resolución.

¹⁷ En el Periódico Oficial del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 328 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE RECAE AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE RA-06/2018, APROBADA POR LA MAYORÍA.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal, expreso las razones por las que no comparto la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia aprobado.

El presente asunto deriva de la pérdida de registro del otrora “Partido Peninsular de las Californias” consecuencia de los resultados obtenidos en el pasado proceso electoral.

Por tal motivo se designó un Interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido mismo que se encuentra en la etapa de liquidación.

Ese instituto político celebró con el ahora recurrente un contrato que denominó de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables a sueldos y salarios.

Al enterarse que el partido se encontraba en liquidación y se le adeudaban diversas cantidades por concepto de salario e indemnización por la terminación anticipada de la relación laboral, solicitó al Interventor el reconocimiento de un crédito a su favor; en respuesta mediante oficio INTERVENTOR/011/2018, signado por este último se le informó la improcedencia de su solicitud por no presentar algunos documentos previamente requeridos; publicándose en el Periódico Oficial del Estado, la lista definitiva de créditos a cargo del otrora Partido Peninsular.

Ante esto, el actor interpuso un recurso el cuál se sustanció como RI-08/2018, en contra de los actos señalados en el punto anterior y mediante sentencia de veinte de mayo, se revocó el oficio y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

publicación impugnados, ordenándose a la autoridad responsable que en plenitud de atribuciones dictara uno nuevo.

El veintitrés de mayo, atendiendo a las consideraciones del fallo, la autoridad responsable emitió el oficio INTERVENTOR/022/2018, determinando procedente la inclusión del hoy inconforme en la lista definitiva de los créditos a cargo de los patrimonios remanentes del otrora Partido Peninsular.

Sin embargo, el treinta y uno de mayo, el actor interpuso nuevo recurso de inconformidad en contra del oficio mencionado con antelación, al estimar que le causaba diversos agravios

Ahora bien, como se desprende de los antecedentes, a través del presente medio de impugnación, el recurrente controvierte el oficio INTERVENTOR/022/2018, mediante el cual se declara procedente su inclusión en la lista definitiva de los créditos a cargo de los patrimonios remanentes del otrora Partido Peninsular.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión fundamental del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se le cubran los adeudos de salario e indemnización de conformidad con las cláusulas segunda y tercera del contrato celebrado entre el Partido Peninsular y el ahora inconforme, derivado de la relación directa y subordinada que tenía con este.

Para sustentar dicha lectura del escrito recursal, se atiende al criterio reiterado de la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁸, la cual señala que en los medios de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

¹⁸ Consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mi consideración, **el acto reclamado es un acto de naturaleza laboral y no electoral**, lo cual excede la competencia de los asuntos cuya tutela concierne a este órgano jurisdiccional, porque en el caso concreto el inconforme controvierte la falta de pago de salarios, el monto del adeudo, la forma de dar por terminada la relación laboral y de calcular la indemnización, cuestiones de naturaleza distinta a la materia electoral.

Lo anterior se sostiene, teniendo en cuenta que para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya, se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, sino que **además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado**, según se trate, para establecer si es electoral o de otra índole.

A tal fin, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la participación de los gobernados en la cosa pública.

Esto, tomando en cuenta que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

De igual forma se tutelan aquellos actos que afectan o pueden afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar y ser votado en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, así como el derecho de afiliación, o el derecho de asociación en materia electoral o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

De la revisión del oficio impugnado, se observa que en el caso se trata de una determinación emitida dentro del procedimiento de liquidación de un partido político.

La liquidación es el procedimiento por el que se concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido o se le ha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cancelado su registro, por medio del cual se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio, cuyo procedimiento está a cargo del interventor designado para ese efecto, bajo la supervisión y vigilancia del Consejo General.

Algunos de los actos o resoluciones dictadas dentro de dicho procedimiento eventualmente podrían vulnerar derechos, lo que tornaría procedente la vía para dilucidar si existe o no tal violación; sin embargo, en la especie se advierte que materialmente lo determinado es de naturaleza laboral, porque si bien la autoridad señalada como responsable, declara procedente el derecho del inconforme a ser incluido en la lista definitiva de los créditos a cargo de los patrimonios remanentes del otrora Partido Peninsular, y le reconoce un adeudo a su favor por concepto de indemnización por incumplimiento del contrato de honorarios asimilables a salario, concluye que se le debe un monto total neto de \$24,000.00/00 M.N. (Veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

De lo anterior, se obtiene que **la determinación emitida no tiene relación con la materia electoral**, sino con la materia laboral, relativa a la interpretación de las cláusulas de un contrato de honorarios asimilables a salarios para el caso de incumplimiento del mismo, es decir, cuál será el monto o base sobre el que se habrá de calcular la indemnización correspondiente, que en concepto del inconforme es por un monto de \$76,000.00 M.N. (Setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), y no lo que el interventor le pretende cubrir, pues, sostiene para poder establecer la “terminación de la relación laboral” entre el hoy recurrente y el partido, debe existir una notificación en la que se dé por terminada la misma y que tal documento no existe.

De ello, se colige que conforme a lo previsto en la Constitución local y la correspondiente normativa electoral, al Tribunal sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el Derecho a los casos concretos controvertidos relacionados con la materia electoral; de ahí que en la especie sea incompetente, ya que el fondo de la controversia está vinculada con la interpretación de normas que pertenecen a la materia laboral, como son las disposiciones que rigen las prestaciones reclamadas en caso de terminación anticipada de una presunta relación laboral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que con motivo de la sentencia dictada en el expediente RI-08/2018, se estableció que el recurso de inconformidad resultaba procedente para controvertir decisiones del Interventor, a quien en diversos expedientes se le ha reconocido el carácter de autoridad responsable¹⁹, por actos emitidos dentro del procedimiento de liquidación de un partido político, cuya substanciación se ha considerado del ámbito electoral, ya que su regulación se prevé en el artículo 65 de la Ley de Partidos Políticos del Estado y en el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer reglas relativas a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos. De igual forma, en la sentencia antes referida también se precisó:

“Deuda o crédito que no son materia del presente asunto, ya que como se indicó, la *litis* de la controversia, es la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado que alega el actor, y por consecuencia, no se juzga si la vía procesal electoral es la procedente para reconocer su calidad de acreedor”²⁰

...

“En esa tesitura, si la responsable consideraba que dichos motivos y razones sostienen el oficio impugnado, extraño es que no fueron expresados en éste. Lo anterior se resalta, solo para el efecto de corroborar la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, ya que al dar respuesta a los agravios enderezados a reclamar la indebida fundamentación y motivación, no se sustenta en los artículos 127 y 132 del Reglamento de Fiscalización”²¹.

“Se comenta lo anterior, sin hacer pronunciamiento sobre la validez de dichos motivos y razones, ya que al ser elementos no contenidos en el oficio impugnado no pueden ser considerados para esos efectos”²²

Es decir, el punto central de la controversia fue la indebida fundamentación y motivación del primer oficio impugnado por el actor, por consecuencia, no se juzgó si la vía procesal electoral era la procedente para reconocer su calidad de acreedor, ni tampoco sobre el monto del adeudo o crédito que hoy por esta vía pretende controvertir.

Por tanto, si bien en la sentencia referida, se revocó el oficio impugnado por indebida fundamentación y motivación, este Tribunal, sólo se contrajo al análisis de dichos aspectos, sin pronunciarse respecto a la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, sino únicamente respecto al análisis de lo establecido.

¹⁹ Expedientes RI-25/2017 y RI-08/2018

²⁰ Visible a foja 469 del expediente RI-08/2018

²¹ Visible a foja 467 del expediente RI-08/2018

²² Visible a foja 471 del expediente RI-08/2018



Al respecto, el Reglamento de Fiscalización en el artículo 390 en su numeral 4, establece que se considerarán trabajadores del partido político, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tales ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro y que los ciudadanos que consideren deben ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos **ante las autoridades competentes**, a efecto de que **mediante laudo laboral**, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 20 que “se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”.

A su vez, el artículo 82 de la ley antes referida, especifica que el “salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

Es incuestionable que el actor hace alusión a que prestó un servicio personal de forma directa y subordinada al Partido Peninsular²³, lo cual lo ubica en la esfera de competencia del ámbito laboral. Ahora bien, la subordinación se refiere a que por parte del patrón existe un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, que obliga a desempeñarse bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo²⁴.

En este sentido, el inconforme demanda exclusivamente la falta de pago de las remuneraciones a que, según su dicho, tiene derecho, de **“conformidad a las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del contrato celebrado entre el Partido Peninsular de las Californias y el suscrito”**, por la cantidad de \$76,000.00 M.N (Setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), resultando evidente que se trata de una controversia de naturaleza diversa a la materia electoral, razón por la cual, no puede ser planteada en un juicio o recurso previsto en la legislación que tiene por objeto a los medios de impugnación en

²³ Visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

²⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: “SUBORDINACIÓN ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO”. 7ª Época; 4ª Sala; S.J.F; Volumen 187-192, Quinta Parte; p.85

materia electoral, sino por otras vías de impugnación y ante otros tribunales; por ende, deben quedar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía correspondiente.

Lo anterior porque en la etapa de liquidación, el interventor sustituye al partido político en extinción y se le otorga legitimación para hacer frente a las impugnaciones de actos o resoluciones que incidan en el ejercicio de sus atribuciones, como lo es defender ante los diversos tribunales los bienes o recursos que conforman el patrimonio del partido en liquidación a efecto de que no se menoscaben y, de ser el caso, cumplir con lo ordenado en la sentencia que resulte condenatoria, dando aviso del resultado al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo que lo designó, esto a nivel local.

A nivel federal la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Comisión de Fiscalización, rinde informe al Consejo General del INE, respecto de la situación que guarda el proceso de liquidación de partidos nacionales, y lo hace en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley General de Partidos Políticos y 397, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

Actualmente, el otrora Partido Humanista se encuentra en dicha etapa, y de acuerdo al informe rendido por la citada Unidad Técnica, a la Comisión de Fiscalización, le hace de su conocimiento que del periodo comprendido del mes de agosto de 2016, al mes de marzo de 2017, se han entablado 170 demandas laborales en contra del partido en liquidación; 2 demandas civiles y 6 penales,²⁵ en las que el interventor se ha apersonado para hacer frente a dichos juicios, puesto que conforme al artículo 384, numeral 2, del mencionado reglamento, él es responsable por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en extinción.

No entenderlo de esa manera, tornaría incongruente el proceder del interventor de acudir indistintamente a defender en juicio, en unos como parte y en otro en carácter de autoridad responsable a su elección, el patrimonio del partido político en liquidación ante un

²⁵ Consultable a página 40, del INFORME QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO HUMANISTA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 97 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 397, NUMERAL 3, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. Agosto 2016-Marzo 2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tribunal laboral, civil o electoral con independencia de su ámbito de competencia.

De ahí que, en el caso particular que se resuelve, debió el actor acudir ante la autoridad correspondiente y reclamar las prestaciones que pretende, lo anterior porque además en el contrato que denomina de prestación de servicios personales bajo el régimen de honorarios asimilables a sueldos y salarios que sostiene celebró con el otrora partido local en liquidación, en la cláusula Décima Cuarta, se estableció que para cualquier controversia que pudiese surgir con relación a la interpretación o incumplimiento del contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y legislación de los tribunales del fuero común, y si en todo caso se alegara una relación diversa a la laboral, concretamente civil, debe demostrarse ante la autoridad competente.

Es por ello que cuando se advierta que en un medio de defensa sujeto a nuestro conocimiento no se surte la competencia por ser la materia de la controversia distinta a la electoral, se debe desechar la demanda de mérito y por consiguiente abstenerse de analizar el fondo del asunto planteado.

Por las consideraciones expuestas es que me aparto respetuosamente del criterio aprobado por la mayoría.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**